

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 54
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 103.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 de Marzo me comunica la Real orden siguiente.

„Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de la Gobernacion del Reino; he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaría y de seis Direcciones; á saber: Direccion de Gobernacion política; Direccion de Administracion; Direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad; Direccion especial de Correos y Telégrafos; Direccion especial de Minas; Direccion de Contabilidad de los ramos de Gobernacion.

Art. 2.º Cada una de estas Direcciones constará de un Gefe director, de un Oficial primero de Secretaría, ó Gefe de Seccion con el cargo de Subdirector, de Oficiales de Secretaría Gefes de negociados, y de Oficiales de Direccion encargados de auxiliar los trabajos.

Art. 3.º Los Directores dictarán cuantas providencias sean necesarias para la instruccion de los expedientes, y decidirán en todos aquellos negocios que no exijan mi Real resolucion, ateniéndose á los reglamentos y disposiciones vigentes, ínterin no se forma un reglamento general y uniforme, tanto para las Direcciones que existian antes, cuanto para las nuevamente creadas.

Art. 4.º Los asuntos que requieran mi Real aprobacion serán antes despachados con el Ministro por los mismos Directores.

Art. 5.º Todas las comunicaciones que se dirijan á los demas Ministerios, al Consejo Real, Autoridades ó corporaciones que no dependan del de la Gobernacion,

se firmarán por el Ministro ó por el Subsecretario en los casos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 6.º Los Subdirectores suplirán á los Directores en los casos de ausencias, enfermedades ó vacantes, y á falta de Subdirector se designará de Real orden el Director, Subdirector ú oficial de la Secretaría que deba reemplazarle.

Art. 7.º Los Oficiales de la Secretaría ascenderán por escala de rigurosa antigüedad, que solamente podrá interrumpirse cuando en las Direcciones especiales sea necesario que entren Empleados que en sus respectivas carreras tengan sueldo ó categoría igual ó inmediata á la de los empleos que hayan de desempeñar.

Art. 8.º El número y sueldo de los Oficiales de Direccion se determinará por disposiciones posteriores, con sujecion al número y extension de los negociados. Los Oficiales de Direccion de las Direcciones especiales no pasarán de unas á otras, siguiendo la escala en la suya, á no ser que motivos de utilidad fundados en la actitud y conocimientos de la persona recomienden poderosamente alguna alteracion.

Art. 9.º Las actuales Direcciones de Correos, de Minas y de Presidios quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio en la forma que se establece en el presente decreto. Las dependencias auxiliares de Correos y Minas se arreglarán á las necesidades del servicio y á la disminucion del trabajo que resultará de la presente organizacion.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad de estas dependencias formarán parte de la Direccion de este Ramo del Ministerio.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 4 de Abril de 1847.
=E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 104.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del

Reino me comunica en 5 de Marzo la Real orden siguiente.

„Con esta fecha se dice al Gefe político de Vizcaya de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Balmaseda, por haber mandado este á instancia del Convento de Monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedís por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, retener igual cantidad y parte de otra mayor que D. Ildefonso de Básaras debía entregar al Ayuntamiento desestimando la reclamacion de este auto interpuesta por el Síndico; ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos de competencia entre la Diputacion provincial de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Balmaseda, de los cuales resulta: Que á instancia del Convento de Monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedís por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, mediante escritura otorgada en 4 de Febrero de 1766, mandó el referido Juez la retencion de igual cantidad, parte de otra mayor que D. Ildefonso de Básaras debía entregar á aquel Ayuntamiento: Que desestimada la reclamacion interpuesta de este auto por el Síndico y pedida ejecucion por el Convento, promovió la competencia de que se trata la indicada Diputacion provincial con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844, que atribuye esta facultad privativamente á los Gefes políticos: Vistos los artículos 28 al 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, el título XIV de la de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de Enero de 1845, donde se prescribe la formacion de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos para cada año, la inclusion en él de las deudas de los pueblos, y el pago de ellas por el Depositario en virtud de libramientos expedidos por el Alcalde: Visto el párrafo 12, artículo 81 de la última de dichas leyes que somete á la deliberacion de los Ayuntamientos el entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, previa la aprobacion de su acuerdo por el Gefe político ó el Gobierno en su caso. Considerando: Que la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos se opone diametralmente al modo de satisfacerlas sancionado por las citadas leyes, sin distincion alguna y de consiguiente para todos los casos, por lo cual es visto que la excluyen. Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y remitiéndose el expediente y los autos al Gefe político de Vizcaya, dígasele que, previa deliberacion del Ayuntamiento de Gordejuela, conforme al citado párrafo 12, artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, disponga en el preciso término de un mes que se incluya en el presupuesto municipal de aquel pueblo la deuda que fue objeto de la ejecucion pedida por el referido Convento de Monjas, si fuere legítima, ó no siéndolo, autorice para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella tuviere lugar, á dicha Municipalidad, remitiendo en ambos casos los autos con noticia de su resolucion al Juez de primera ins-

tancia de donde proceden, á quien entre tanto se dé conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Santander 4 de Abril de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 105.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 6 de Marzo la Real orden siguiente.

„Con esta fecha se dice al Gefe político de Madrid de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Buitrago, sobre el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Buitrago, de los cuales resulta: Que en 22 de Junio de 1846 comparecieron los representantes de los pueblos comprendidos en el sexmo de Lozoya, manifestando que la Sociedad denominada Civil Belga, poseedora del pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, que perteneció al suprimido Monasterio de la Cartuja del Paular, perturbaba el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del mismo, de que aquel sexmo estaba en posesion: Que antes de suministrar la informacion que sobre ello ofrecieron para el correspondiente auto de amparo presentó un escrito dicha Sociedad denunciando el abuso que los indicados pueblos hacian de su derecho, ejerciéndole como absoluto con respecto á las expresadas leñas, cuando por el capítulo V de una concordia que acompañó, celebrada en Segovia en 23 de Diciembre de 1677, estaba terminantemente limitado á las que necesitasen para su lumbre, sin poderlas vender como lo habian hecho en porciones considerables diferentes vecinos del sexmo, sobre lo cual ofrecia tambien informacion: Que suministrada con la del interdicto, proveyó en su vista el Juez un auto resolviendo lo que estimó oportuno sobre ambas instancias, despues de lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Visto el artículo 8.º párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al uso de los aprovechamientos comunes: Considerando: 1º Que el sexmo de Lozoya al proponer el interdicto en el Juzgado de primera instancia, se supuso con el derecho de aprovechamiento de las leñas muertas del monte Cabeza de Hierro que la Sociedad Belga le negó por el mismo caso de reconocerle solo, apoyada en la letra del indicado capítulo V de la concordia de 1677, con la expresa limitacion de haber de aplicar ó usos propios, sin poderlas vender, las leñas comprendidas

en este aprovechamiento: 2.º Que de aquí resulta manifiestamente una cuestion relativa, no al uso de semejante derecho, sino al derecho mismo; la cual no está encerrada en el citado artículo 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, ni puede menos decalificarse de ordinaria. Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Buitrago, dése conocimiento al Gefe político de Madrid de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Santander 4 de Abril de 1847. = E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 106.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 de Marzo me comunica la Real orden siguiente.

„Con esta fecha se dice al Gefe político de Badajoz de Real orden lo siguiente. = Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, de los cuales resulta: Que en 1838 instruyó expediente el Alcalde de Garlitos para la exaccion de una cantidad que debia al pósito Felipe Pacha: Que terminadas las diligencias con la adjudicacion en prenda pretoria á dicha fondo de una casa propia del deudor, se alquiló entre otros, muerto este, á un hijo suyo, que no habiendo pagado con puntualidad el alquiler resultó deudor de cuatrocientos sesenta y dos reales vellon al mismo fondo por este respecto en 1844: Que en consecuencia el Alcalde, en vista de las diligencias que formó sobre ello, dictó providencia en 7 de Octubre del mismo año mandando á Pacha que pagase esta deuda; y notificado al mismo este mandato, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase las diligencias y las declarase nulas: Que reclamadas en efecto y remitidas desde luego por el Alcalde, proveyó dicha declaracion, condenando á este en las costas con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstudiese de conocer en asuntos sobre materia de mas de doscientos reales vellon: Que habiendo recurrido con este motivo el Alcalde al Gefe político, á quien habia dado á su tiempo noticia de la formacion de las diligencias contra Pacha, promovió aquella autoridad esta competencia. Vistos los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, que autorizaron á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos; debiendo cesar en estos procedimientos y pasar los ex-

pedientes al juzgado respectivo de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, intentase tercería de dominio, ó de acreedor de mejor derecho, ó por otra causa legal el asunto se hiciese contencioso: Vista la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y la de 8 de Enero de 1845 en las cuales no se reprodujo esta disposicion: Visto el artículo último de cada una de estas dos leyes que deroga sin limitacion todas las anteriores sobre Ayuntamientos: Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844 que en las primeras diligencias criminales que formen los Alcaldes, y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, los consideran como delegados y auxiliares de estos, y los declaran subordinados á los mismos; autorizando en consecuencia á los Jueces para formarles causa cuando cometan como tales auxiliares falta que la exija, y cuando no, para corregirlos con apercibimiento é imposicion de costas á que haya lugar: = Considerando: Primero: Que si el expediente formado en 1838 por el Alcalde de Garlitos, para hacer efectiva la deuda de Felipe Pacha al pósito de aquel pueblo, indudablemente pudo tener lugar, conforme á los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la sazón, no así el segundo dirigido contra el hijo del mismo deudor, porque al formarle en Octubre de 1844 estaba ya derogada dicha ley por la de 14 de Julio de 1840 igualmente citada, que no conservó por otra parte la disposicion de los referidos artículos, así como no fue adoptada despues por la ley actual: Segundo: Que si por ello el Juez del partido con razon se creyó competente para conocer de este negocio, se equivocó en pensar que se extendiesen sus facultades hasta el punto de apercibir de un modo valedero, y y condenar en costas al Alcalde, ya porque este procedió gubernativamente, como lo demuestra el haber dado cuenta desde luego al Gefe político de la formacion del expediente; ya tambien porque aun suponiendo que hubiese procedido con el caracter judicial, no pudo tener el de auxiliar del Juez ni ser corregido por este, segun los citados artículos del reglamento de los Juzgados de primera instancia, puesto que ni eran primeras diligencias de causa criminal las que el Alcalde practicó, ni traian su origen de despacho librado al mismo por aquel. Se decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, solo para que conozca del negocio en el fondo, sin mérito alguno del apercibimiento y costas que impuso al Alcalde de Garlitos, dése conocimiento al Gefe político de Badajoz de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Santander 4 de Abril de 1847. = E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 107.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública averiguarán el paradero de Felipe Ortiz, Angel Lopez, José Arroyo, Manuel Barquin y Miguel Revuelta, vecinos todos de S. Pedro el Romeral, pendientes de catisa criminal en el juzgado de primera instancia de Villalón, á consecuencia de las heridas y malos tratamientos causados á Agustin Gomez que lo es de Hermin de Campos, y caso de ser habidos procederán á su captura y los remitirán con entera seguridad á disposicion del referido Juez de primera instancia que los reclama. Santander 1.º de Abril de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 108.

SECCION DE GOBIERNO

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública averiguarán el paradero de Manuel y Vicente Gomez, contra quienes se sigue causa criminal en el juzgado de primera instancia de Ramales á consecuencia del robo ejecutado en la noche del dia 2 de Marzo último en casa de D. Juan Antonio Trueba, vecino de Soba, y herida causada á su muger Manuela de Aja, y caso de ser habidos procederán á su captura y los remitirán con seguridad á disposicion del referido Juez de primera instancia que los reclama. Santander 3 de Abril de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Señas del Manuel. Edad sobre 30 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular.

Id. de Vicente. Edad 24 á 25 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular. Ambos van vestidos con calzon corto.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 26 del que rige me dice lo que sigue.

„El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte-pio militar lo que sigue.—La Reina (q. d. g.) á quien di cuenta de lo acordado por esa Junta de Gobierno en 5 del actual en la instancia de Nicanor Ocon vecino de Alcazar de S. Juan (Ciudad Real) manifestando que solo en el caso de dispensarse la circunstancia de no haber acudido antes del 30 de Abril de 1843 en que terminó la última próroga concedida á la presentacion de instancias en solicitud de pension de guerra, conforme á lo determinado en el decreto de 28 de Octubre de 1811 por muerte de sus causantes, en la que acabó en 1840 podria haber lugar á la ampliacion de las pruebas en el expediente por él promovido, para que se le declare la que le corresponda como padre pobre de José Ortiz soldado que fué del regimiento infantería de S. Fernando muerto en la accion de Guernica en 1835, se ha dignado ampliar hasta el presente dia el referido plazo terminado en el precitado 30 de Abril, y conceder ademas otro nuevo, que cumplirá en el mismo dia de Junio próximo venidero, para que las viudas, huérfanas, y padres pobres comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto, que no hubieren solicitado las pensiones de guerra á que tengan derecho con arreglo

á las mismas, como igualmente á aquellos á quienes no se les hubiere declarado por sola la circunstancia de no haberlo hecho antes del precitado 30 de Abril de 1847, puedan solicitarlas, acompañando los primeros á sus instancias todos los documentos para estos casos prevenidos, y recordando los segundos sus anteriores solicitudes por medio de un memorial á que solo acompañen copia de la Real orden, que en ella haya recaído, desestimándole por el enunciado motivo. Quiere asi mismo S. M. que á fin de que no se abuse de esta nueva gracia y sus efectos no sean ilusorios, este nuevo plazo señalado á las solicitudes de esta especie se tenga y considere como absolutamente improrogable sin restriccion en favor de persona, ni familia alguna cualquiera que fuere el motivo y las circunstancias de que proceda el derecho á los beneficios del expresado decreto y las de la persona interesada, y que en este concepto, terminado que sea dicho nuevo plazo aqui señalado á esta próroga, no den curso los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas á ninguna instancia que se les presente en solicitud de pension de guerra comprendida en el sobre dicho decreto, ó á los recuerdos de las ya hechas y desmentidas por no haber acudido en tiempo oportuno, ni se admitan en esa Junta de Gobierno, ni en este Ministerio; debiendo darse á esta Real resolucion toda la publicidad posible por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y demas que se consideren eficaces, para que nadie pueda alegar ignorancia, si por su indiferencia ó descuido el mismo inutilizase el derecho que pueda tener á los beneficios del enunciado decreto. Lo comunico á V. E. de Real orden para conocimiento de la Junta y efectos correspondientes con devolucion del expediente del referido Nicanor Ocon.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. á los propios fines en la provincia de su mando.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes compete, y que no pueda alegarse ignorancia en lo sucesivo. Santander y Marzo 30 de 1847.—El General Comandante General, Echaluze.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. Pedro Fernandez Ortiz, natural del pueblo de S. Miguel de Aras ha solicitado pasaporte para trasladarse á Santiago de Cuba.

D. Francisco Zorrilla de 24 años de edad ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional del Valle de Soba para trasladarse á la Habana.

D. Anselmo de Santiago Sierra, de 9 años de edad ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Medio Cudeyo para trasladarse á la Isla da Cuba.

D. José Rebollo ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Cabuérniga para trasladarse á la Habana.

D. Gregorio de Monasterio de 15 años de edad, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Cillorigo para trasladarse á Ultramar.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletin oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 3 de Abril de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.